

## RECOMENDACIÓN 68/1991

Datos Confidenciales	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS	Primera Visitaduría General	07 de julio de 2023, 08 de agosto de 2023	CONFIDENCIAL	Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1-12



**RECOMENDACIÓN 68/1991**

**México, D.F., a 14 de agosto de 1991.**

**ASUNTO:** [REDACTED].

**Lic. Ignacio Morales Lechuga,**

**Procurador General de la República.**

Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el expediente del Sr. [REDACTED] y vistos los:

**I. - HECHOS**

Mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 1990, [REDACTED], solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, manifestando que el 28 de febrero de 1988 su [REDACTED] fue detenido en la Cd. de [REDACTED], [REDACTED]. [REDACTED]

Que [REDACTED] [REDACTED] que lo subieron a una [REDACTED] pero que antes [REDACTED] y otras dos personas, mismas que también fueron detenidas.

Que posteriormente [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] percatándose de que [REDACTED]  
[REDACTED] e [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] Agrega la quejosa que [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Continuó relatando que el agraviado fue llevado, junto con otros detenidos, a lo que él supone es el [REDACTED] lugar donde [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] Que al día siguiente los agentes [REDACTED] [REDACTED], ahora en un [REDACTED] [REDACTED] en donde fue nuevamente [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] asimismo, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] posteriormente fue internado en el Centro Penitenciario de la zona metropolitana de Guadalajara, Jal., bajo la causa penal número 74/88, por el delito contra la salud, en sus modalidades de posición, transportación y tráfico de marihuana, así como por el delito de cohecho.

En atención a la queja de la [REDACTED], esta Comisión Nacional solicitó copia de la averiguación previa número 561/88 mediante el oficio número 3428, de fecha 19 de abril de 1991, misma que fue enviada con el oficio del 29 de ese mismo mes y año.

De igual manera, la quejosa presentó, entre otras documentales, copia simple del proceso penal número 74/88 que se instruye en el Juzgado Sexto de Distrito en material Penal en el Estado de Jalisco, en contra del agraviado [REDACTED] [REDACTED] y coacusados.

Todos los detenidos rindieron declaración en acta de Policía Judicial de fecha 29 de febrero de 1988, en la que cada uno confesó su participación en la comisión del delito contra la salud; al día siguiente, [REDACTED] [REDACTED] el Agente del Ministerio Público federal, [REDACTED], titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas en Guadalajara, Jal., inició la indagatoria, que registró bajo el número 561/88, en contra de [REDACTED] [REDACTED], por la comisión del delito

contra la salud en diversas modalidades, tomándoles declaración ministerial a los inculpados en es misma fecha.

[REDACTED]

El 3 de marzo de 1988, el C. Agente del Ministerio Público Federal consignó ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Edo. de Jalisco, la indagatoria número 74/88, rindiendo el inculpado su declaración preparatoria el día 4 de marzo de 1980, en la que negó lo declarado ante la Policía Judicial Federal y ante el Agente del Ministerio Público Federal, ya que dijo haber sido obligado a base de golpes y amenazas en contra de la integridad física de sus padres, a firmar unas hojas sin conocer su contenido, aclarando además que en ningún momento le entregó cantidad de dinero alguna a segundo comandante de [REDACTED]

[REDACTED]

## II. - EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo allegarse evidencias suficientes para acreditar la emisión de la presente Recomendación, entre otras, la averiguación previa número 561/88, así como copia de la causa penal número 74/ 88 que se le sigue al [REDACTED] y coacusados ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en la Cd. de Guadalajara, Jal.

De la documentación que obra en la averiguación previa se desprende:

a) [REDACTED] y [REDACTED] y coacusados no presentaron lesiones internas o externas.

b) Que el día primero de marzo de 1988, el [REDACTED] [REDACTED] paquetes de aproximadamente [REDACTED] doce costales cubiertos por un material plástico transparente, conteniendo una hierba verde que por las características de su olor, color y sensación al tacto se presumió

que se trataba del estupefaciente comúnmente conocido como marihuana. Llevó a cabo diligencias de manera individual y [REDACTED]

[REDACTED] se inició dicha diligencia a las 20:30 horas de ese mismo día. En esa misma diligencia, mediante el oficio número 345/88, se le solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco la designación de dos peritos químicos oficiales de esa institución para que, efectuado el análisis químico correspondiente a dos sobres que contenían en su interior un vegetal verde seco, tomados como muestras representativas de un estupefaciente que al parecer se trataba de marihuana, determinaran la naturaleza y propiedades del mismo, [REDACTED]

[REDACTED]. Se solicitó que el dictamen fuera rendido y emitido a la brevedad posible, por tratarse de una averiguación

[REDACTED] considerada como estupefaciente según lo establecido en el artículo 234 de la Ley General de Salud.

c) El día primero de marzo de 1988, siendo las 21:00 horas, el citado Agente del Ministerio Público Federal dio fe de tener a la vista 66 garrafones conteniendo en su interior, [REDACTED]

d) El día 22 de marzo de 1988, siendo las 10:00 y las 10:30 horas, [REDACTED]

Esta Comisión Nacional examinó también las actuaciones de la causa penal número 74/88, en la cual obra la declaración preparatoria del inculpado y donde el Secretario de Acuerdos del Juzgado instructor certificó la existencia de las siguientes lesiones: [REDACTED]

Se encontraron diversos certificados médicos tales como:

1. Estudio médico inicial emitido el [redacted] por [redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]

2. Reconocimiento médico suscrito el día [redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]

[redacted] Examen médico psiquiátrico del [redacted]  
[redacted]  
[redacted], en el que manifiesta: "...durante la entrevista realizada al  
[redacted] se establece [redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]

4. Dictamen médico expedido el [redacted]  
[redacted]  
[redacted]



En base a todo lo anterior se realizaron los siguientes estudios: [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]

Cabe destacar que existen diversos certificados médicos de lesiones en el proceso penal 74/88 [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] fueron igualmente torturados por los agentes de la Policía Judicial que los detuvieron.

Por otra parte, son de destacarse los careos constitucionales llevados a cabo los días 10, 13, 17 y 19 de octubre de 1988 [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] los cuales formaron parte del grupo antinarcóticos que lo detuvieron y quienes son contestes en señalar que se sostienen en el contenido de su parte informativo de Policía Judicial Federal de fecha primero [REDACTED], manifestando que ninguno de ellos participó personalmente en la detención del agraviado; asimismo, niegan haber participado en su interrogatorio.

De la misma manera se llevaron a cabo los careos constitucionales [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] quienes, en términos generales, manifestaron que es falso que se hicieran mutuas imputaciones que es falso que se hicieran mutuas imputaciones al rendir su declaración en acta de Policía Judicial Federal, ya que ni siquiera se conocían antes del momento de ser detenidos; a excepción del agraviado [REDACTED] a quienes conocía por cuestiones de trabajo.

### III. - SITUACION JURIDICA

El 3 de marzo de 1988 el Agente del Ministerio Público Federal, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] por delito contra la salud en sus modalidades de posesión, tráfico y transportación de marihuana y por el delito de cohecho, previstos y sancionados por los artículos



197 fracción I y 222 del Código Penal Federal, respectivamente; así como a sus veinte coacusados, por delito contra la salud en diversas modalidades, iniciándose el proceso penal número 74/88 en el Juzgado Sexto del Distrito en Materia Penal en Guadalajara, Jal.

El Juez del conocimiento dictó auto de formal prisión el día 6 de marzo de 1988 en contra de [REDACTED] como presunto responsable en la comisión del delito contra la salud, en sus modalidades de posesión, transportación y tráfico de marihuana y del delito de cohecho.

El agraviado interpuso, a través de su defensor particular, demanda de amparo, iniciándose el juicio número 414/88 ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en contra del auto de formal prisión dictado por el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos con sede en el Estado de Jalisco, obteniendo el amparo y protección de la Justicia Federal por lo que respecta al delito de cohecho. Inconforme el Agente del Ministerio Público Federal la adscripción, interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que resolvió de plano del Toca número 201/ 88: "Que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED], por cuanto se le considera responsable del delito de cohecho".

Hasta la fecha no se ha dictado la sentencia correspondiente a dicho proceso, violándose con ello lo preceptuado en el artículo 20, fracción VIII de nuestra Carta Magna.

#### **IV. - OBSERVACIONES**

Del estudio practicado y de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se desprende que el [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] siendo trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Guadalajara, Jal., sitio en el cual le informaron la causa de su detención; posteriormente, vendado de los ojos y amarrado de las manos fue trasladado a lo que el agraviado supone era [REDACTED] y al siguiente día conducido [REDACTED]; en ambos sitios fue física y mentalmente torturado por sus captores con la finalidad de obligarlo a firmar declaraciones en las que aceptara ser responsable de la comisión del delito contra la salud en diversas modalidades, así como del delito de cohecho.

El primero de marzo de 1988 fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, [REDACTED], titular de la mesa IX de Averiguaciones Previas en Guadalajara, Jal., quien integró la averiguación previa número 561/88 en la que se puede apreciar lo siguiente:

a) La existencia de un dictamen médico [REDACTED] [REDACTED] perito médico ofrecido por la defensa, quien certificó [REDACTED] coacusados fueron torturados.

Lo anterior se suma a la fe de lesiones dada por el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en la misma entidad, que confirma la versión del inculpado en el sentido de que su confesión le fue arrancada mediante coacción física y moral.

Es de considerarse que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] el ilícito que se le imputaba, coaccionaron física y moralmente al inculpado con el fin de obtener sus declaraciones confesorias, y luego consignarlo ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, vulnerando de esta manera sus Derechos Humanos.

b) b)Acta de fe [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] se tomaron pruebas respectivas de un [REDACTED], y mediante oficio [REDACTED] se le solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco designara dos peritos químicos oficiales para que efectuaran el análisis químico correspondiente, determinaran la naturaleza, propiedades y peso del mismo, así como su denominación común y legal, habiendo recaído la designación en los peritos químicos [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

No pasa inadvertida para esta Comisión Nacional la celeridad, fuera de lo común, con que se llevó a cabo la diligencia de peso y toma de muestras representativas [REDACTED] toda vez que se realizó en un término aproximado de 30 minutos. Si consideramos que se trataba de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] resulta poco creíble que esta diligencia tuviera verificativo en un

lapso tan corto, ya que, suponiendo sin conceder que se requiera un mínimo de 10 segundos para el pesaje y registro mecanográfico de cada paquete, tal diligencia llevaría un tiempo de 1 hora, 18 minutos, 33 segundos aproximadamente, lo que hace una diferencia de 48 minutos, 33 segundos.

Aunado a lo anterior, resulta igualmente extraño que se haya emitido un dictamen pericial químico por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el mismo día que se le solicitó al C. Procurador, si tomamos en consideración que esta diligencia tuvo verificativo a las 20:30 horas y terminó a las 21:00 horas del día 1° de marzo de 1988, misma fecha y hora en la que el agente del Ministerio Público Federal, tomó muestras representativas del estupefaciente y giró oficio al C. Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco para que designara a dos peritos químicos oficiales de esa institución, con el propósito de que elaboraran el dictamen respectivo, el cual fue rendido en la fecha antes mencionada, sin ser precisada la hora exacta.

c) Asimismo, es de señalarse que el 2 de marzo de 1988, a las 10:00 y 10:30 horas, [REDACTED] a las 11:00 horas de ese día. Sin embargo, es de resaltarse que dichos peritos emitieron un dictamen pericial sobre armas de fuego de las cuales el agente del Ministerio Público Federal aún no daba fe de su existencia, ya que ésta se llevó a cabo hasta las 22:00 horas de ese día 2 de marzo de 1988.

d) Es importante señalar que los [REDACTED] incurrieron en serias contradicciones, ya que por un lado suscriben, entre otros, el parte informativo de Policía Judicial Federal 1° de marzo de 1988 que obra dentro de la averiguación previa número 561/88 en el que establecen haber detenido y declarado [REDACTED] coacusados, mismo que fue ratificado ante el agente del Ministerio Público Federal el día 2 de marzo de 1988 y por el otro, en las diligencias de careos constitucionales verificadas los días 10, 13, 17 y 19 de octubre de 1988 dentro del proceso número 74/88, entre los antes mencionados y el agraviado, son uniformes en señalar que ninguno de ellos participó personalmente ni en la detención ni en el interrogatorio al que fuera [REDACTED]

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula a usted, Sr. Procurador, con todo respeto, las siguientes:

## V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se lleve a cabo la investigación de las faltas en que haya incurrido el [REDACTED] Agente del Ministerio Público Federal titular de la mesa IX de Averiguaciones Previas en Guadalajara, Jal., en la tramitación de la averiguación previa 74/88; y de comprobarse dicha responsabilidad, se le suspenda en el ejercicio de sus funciones y se ejercite en su contra la acción penal correspondiente.

SEGUNDA.- Iniciar el procedimiento de responsabilidad en contra del segundo comandante de la [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] consignándolos al juez competente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1Q, 2Q y 6Q de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

TERCERA.- Que se investiguen las acciones u omisiones en que hubiere incurrido [REDACTED], perito médico forense adscrita a esa institución en la ciudad e Guadalajara, Jal., quien en el ejercicio de su profesión estaba encargada de examinar clínicamente a todos los detenidos en los separos de la Policía Judicial Federal destacada en esa plaza, [REDACTED] de comprobarse su responsabilidad, se le retire su cargo y se ejercite en su contra la acción penal que corresponda.

CUARTA.- Que en el caso de haber incurrido en responsabilidad penal los servidores públicos mencionados, sus nombres sean boletinados entre el resto de las instituciones de procuración de justicia del país, a efecto de evitar su contratación o recontratación.

QUINTA.- De conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION